



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Segovia-Antioquia, tres de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	PERSONERO DE SEGOVIA. ANT.
AFFECTADOS	JOSE FRANCISCO POSADA PERTUZ, ANYIE NERCY ARROYAVE PABON, AIDA ROCIO RODRIGUEZ ACHURI y MARIA ELENA HURTADO CANO
ACCIONADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-
RADICADO N°	05 736 31 89 001 2020 00138 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 28 - 02
TEMA	Derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna
DECISIÓN	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción popular instaurada por el señor Personero del Municipio de Segovia (Ant.), en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por la presunta violación al derecho colectivo del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado en el literal j artículo 4 Ley 472 de 1998.

1. FUNDAMENTOS FACTICOS

Manifiesta el señor Personero en la demanda que en el paraje de Matuna, vereda El Aporreado, municipio de Segovia, las cuatro familias que representa, en las cuales hay nueve menores de edad, no cuentan con el servicio público de energía, siendo estos poseedores de dichos predios con consentimiento del propietario del terreno.

Que el día 19 de agosto de 2020, la señora Anyie Nercy Arroyave Pabón realizó una solicitud a EPM para la instalación de un contador para el servicio de energía, y en la respuesta que dicha entidad brinda le informa que lo solicitado no es factible, debido a que la instalación no cumple con lo establecido en la Ley 1228 de 2008, es decir, con los retiros establecidos respecto a las franjas de terreno de las vías que regula el artículo 2°.

Que dicha respuesta no puede desconocer la certificación expedida por el administrador municipal de Segovia, donde establece que el hogar que más se encuentra alejado de la vía es el de la señora Arroyave Pabón, a unos 10 metros.

Que en dichos hogares viven nueve menores de edad, quienes son los más perjudicados por la falta de ese servicio público, porque con la situación actual de la pandemia, se han tomado medidas, entre las que se encuentran las del sector educativo, para que dichos menores desarrollen sus estudios desde casa, lo cual se hace imposible para ellos.

Que el servicio público de energía es considerado como un servicio esencial, básico para la vida digna de las personas, ya que este es necesario para su subsistencia y así desarrollar diferentes actividades que van desde la alimentación hasta el entretenimiento.

Que esas personas solicitan a EPM la instalación del servicio público de energía en sus hogares, ya que en la zona varios hogares si cuentan con el servicio de energía, y las familias que representa no quieren acudir al fraude con contrabando.

Que la negativa a instalar este servicio, sólo está basado en el retiro de unas franjas de la vía, las cuales no se tienen planes de intervención, más allá de su mantenimiento, como lo certificó la administración municipal, generándose así vulneración de derechos fundamentales para esas personas, en especial para los menores de edad.

Por lo anterior, el señor Personero de esta municipalidad, acudió a la acción popular, solicitando que se ordene a EPM la instalación de energía en los hogares de las familias que él representa.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 fue admitida la demanda, ordenando la notificación a la entidad accionada y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, concediéndoles un término de diez días para que se pronunciaran al respecto; e igualmente se fijó edicto en la página WEB de la rama judicial, micro sitio de emplazamientos, informando a la comunidad de la existencia del proceso que se adelanta.

2.1. La notificación

La notificación al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hizo en su plataforma WEB para notificaciones judiciales.

La notificación a EPM se remitió el día 15 de febrero del presente año, al correo electrónico notificacionesjudicialesEPM@epm.com, con mensaje de entregado.

2.2 De la contestación

Dentro del término oportuno EPM a través de la abogada Martha María Zapata González, dio respuesta a la acción popular, manifestando que la señora Anyie Nelcy Arroyave Pabón presentó solicitud verbal a EPM, la cual fue resuelta mediante oficio con radicado PED-1175282-C9S6 del 7 de septiembre de 2020 el en el cual se le informó que su petición fue resuelta de manera favorable otorgándole la factibilidad del servicio; que las demás familias no han presentado ninguna solicitud a dicha Entidad.

En la respuesta se hace mención a las normas que regulan las zonas de reservas para carreteras de la red vial nacional y las prohibiciones de licencias y permisos, la prohibición de servicios públicos, entre otras, los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 1228 de 2008.

Que una vez revisado el sistema de información de EPM no se encontró solicitud de factibilidad del servicio de energía de las otras familias diferentes a la de la señora Anye Nelcy Arroyave Pabón.

Sostiene que EPM no ha violado derechos fundamentales a las familias representadas por el señor Personero Municipal, además, los derechos fundamentales no se protegen por el medio de la acción popular, sino a través de la acción de tutela. Solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se declare que EPM no ha amenazado, ni vulnerado, ningún derecho colectivo, toda vez que no les ha negado el servicio de energía.

Como excepciones de mérito formuló las denominadas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVO POR PARTE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P., IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, y AUSENCIA DE PRUEBAS DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

Posteriormente, en escrito remitido al correo institucional del despacho denominado, la señora apoderada judicial de EPM informa que el Equipo de Electrificación Rural de EPM realizó las instalaciones de energía a las viviendas objeto de la acción popular, ubicadas en la vereda la Matuna de Segovia, como prueba adjunta fotos y planillas de los trabajos realizados. Que ante esta situación la demanda pierde el objeto jurídico susceptible de protección y En consecuencia, el hecho que originó la supuesta vulneración de derechos colectivos se encuentra superado.

Previo a continuar con el trámite procesal, se requirió al señor Personero municipal para que se pronunciara sobre la manifestación de la abogada de EMP, y según la respuesta del funcionario, efectivamente se instaló el servicio de energía eléctrica a las familias que representa en este asunto, que así lo confirmó la señora Anyi Nercy Arroyave Pabón.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. La acción popular

La acción popular, consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, o daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares. Con dicha acción se busca que la comunidad afectada disponga de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos.

Según los artículos 1, 2, 4, y 9 de la Ley 472, entre las características de la acción popular se encuentra:

- a) Está dirigida para obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado original, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por toda persona, incluyendo organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor Público, los personeros y los servidores públicos;
- f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria;
- g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes;
- h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tiene como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, iii) que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Es de resaltar que el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, se le dio protección constitucional a los derechos e intereses colectivos relacionados con: el

patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de manera enunciativa señala los derechos e intereses colectivos protegidos por la acción popular, y en su literal j) establece:

“Son derechos e interés colectivos, entre otros, los relacionados con:

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna...”).

3.2.1. Sobre los derechos colectivos

Los derechos colectivos surgen como necesidades derivadas de actividades humanas tan variadas como el desarrollo de la ciencia y la técnica; la explotación de recursos en un escenario de crecimiento demográfico sostenido, y las guerras o conflictos armados. Dado que estas actividades no cesan, la protección de los derechos colectivos se caracteriza también por un constante desarrollo.

Sobre esta gama de derecho, la Corte Constitucional ha expresado: *“(Los) derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno. También los derechos colectivos se caracterizan porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, en dado caso, su restablecimiento. De ahí que su defensa sea eminentemente preventiva. Otro rasgo es que superan la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado. Además, son de índole participativo, puesto que mediante su protección se busca que la sociedad delimite los parámetros dentro de los cuales se pueden desarrollar las actividades productivas y socialmente peligrosas. Igualmente, los derechos colectivos son de amplio espectro en la medida en que no pueden considerarse como un sistema cerrado a la evolución social y política. Finalmente, estos derechos tienen carácter conflictivo en tanto y en cuanto implican transformaciones a la libertad de mercado”¹.*

3.2.2. El acceso a los servicios públicos - el servicio de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna

Según el artículo 51 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Por tanto, es responsabilidad del Estado establecer las condiciones para la efectividad del derecho y, en esa medida, debe promover

¹ Sentencia C-377 de 2002.

planes de vivienda de interés social y una política pública dirigida a la creación de formas asociativas de ejecución de programas para el efecto y de sistemas de financiación a largo plazo adecuados para permitir la materialización de este derecho.

A partir de la sentencia C-936 de 2003, la Corte Constitucional reconoce que el artículo 51 de la Carta Política si bien establece la existencia del derecho a la vivienda digna y fija algunos deberes estatales en relación con este, no comprende los elementos que permitieran caracterizar de forma completa su contenido. Por tal razón, dicha Corporación en la precitada decisión de constitucionalidad recurre al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido en un referente interpretativo para dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

Conforme a lo expuesto, se comprende que el contenido y entendimiento del derecho a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad.

En relación con la disponibilidad de servicios e infraestructura se ha explicado en la precitada observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que la misma se refiere a elementos que son indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. *“Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”*.²

Igualmente, al referirse a la condición de habitabilidad que integra el contenido del derecho a la vivienda adecuada, el mencionado Comité en la Observación General 4° manifestó: *“d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.”*

² Sentencia T-199 de 2010 (M.P. Humberto Sierra Porto).

Con base en estas consideraciones, una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren.

4. EL CASO CONCRETO

El doctor Yeison Atehortúa Salazar, en su condición de Personero del municipio de Segovia, actuando en representación de los señores José Francisco Posada Pertuz, Anyie Nercy Arroyave Pabón, Aida Rocío Rodríguez Achuri y María Elena Hurtado Cano, presentó acción popular contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, por la presunta vulneración de derechos colectivo, en este caso el consagrado en el artículo 4, literal j) de la Ley 472 de 1998, por no instalar el servicio de energía eléctrica a las viviendas de los demandantes.

En respuesta a la presente acción popular, la apoderada judicial de EPM manifestó que de hogares que hacen parte de ésta acción, la única persona que ha realizado solicitud de factibilidad del servicio de energía fue la señora Angye Nelcy Arroyave Cano, a quien le dieron respuesta favorable conforme a lo petitionado; que según la Ley 1228 de 2008 el servicio de energía no puede prestarse a las viviendas que no cumplan los requisitos del artículo 2° de la citada ley.

Posteriormente la vocera de EMP informó al juzgado que a los inmuebles de estos grupos familiares ya se les realizó la respectiva instalación del servicio de energía, aportando como prueba las planillas de realización del trabajo.

Para verificar lo manifestado por EPM, mediante providencia de fecha 5 de abril del presente año, se requirió al señor Personero municipal para que informara si la empresa demandada había cumplido con lo pretendido a través de esta acción popular, librándose para ello el oficio No. 186 de fecha 6 de abril remitido vía correo electrónico al E-mail personeria@segovia-antiquia.gov.co.

En respuesta al requerimiento, el pasado 22 de abril, el señor Personero remitió al correo electrónico institucional del despacho comunicando informando que: *“En respuesta a lo solicitado y luego de verificar la información con las familias beneficiarias, me permito informar que a estas efectivamente, se les ha instalado el servicio de energía; esta respuesta fue corroborada por la señora Anyi Nercy Arroyave Pabón.”*

4.1. La carencia actúa de objeto por hecho superado

La figura jurídica de la carencia actual de objeto por daño consumado o ante un hecho superado se ha acuñado jurisprudencialmente en sede de tutela; ha dicho la Corte Constitucional que este fenómeno se presenta, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo,

la muerte del accionante)³. Respecto al hecho superado, ha sostenido que el mismo tiene lugar cuando, *“por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”⁴”⁵.*

Así mismo, en sentencia T-625 del 9 de octubre de 2017, precisó el Alto Tribunal: *(...) 44. La Corte ha señalado tres criterios para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado” ...”.*

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado en el curso de una acción popular. Por ejemplo, en sentencia del 8 de febrero de 2018, Sección Primera, expediente 25000-23-41-000-2013-00817-01(AP), M.P. María Elizabeth García González, reiteró jurisprudencia del año 2003, según la cual esa figura jurídica opera: i) cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Por consiguiente, si en el transcurso de la acción popular se realizan las obras o se materializan actuaciones que fueron solicitadas para cesar la vulneración de los derechos colectivos, se debe declarar la carencia actual del objeto o hecho superado, haciendo innecesaria la adopción de medidas para conjurar un hecho inexistente, y sin que impida la declaratoria de que si bien existió vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, no hay lugar a impartir orden alguna a las entidades demandadas, puesto que el objeto de la actuación popular se extinguió por su saneamiento consistente en la realización de lo pretendido por el actor popular.

Según las pruebas que obran en el plenario, en el presente caso se encuentra acreditado que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. realizó la

³ Sentencia SU-540 de 2007, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-519 de 1992, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia SU-540 de 2007, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

instalación del servicio de energía eléctrica a los inmuebles de los grupos familiares de los señores José Francisco Posada Pertuz, Anyie Nercy Arroyave Pabón, Aida Rocío Rodríguez Achuri y María Elena Hurtado Cano, en nombre de quienes el señor Personero municipal de esta localidad instauró esta acción popular, alegando la vulneración de derechos e intereses colectivos, como el acceso a los servicios públicos contemplado en el art. 4, literal j) de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, considera el despacho que el presente debate procesal pierde su razón de ser, siendo procedente dar aplicación a la jurisprudencia antes citada, esto es, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que EPM realizó las acciones objeto de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar al pronunciamiento de la presunta afectación de derechos colectivos invocados en la demanda.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el doctor YEISON ATEHORTÚA SALAZAR, en su condición de Personero del Municipio de Segovia (Ant.), actuando en representación de JOSÉ FRANCISCO POSADA PERTUZ, ANYIE NERCY ARROYAVE PABÓN, AIDA ROCÍO RODRÍGUEZ ACHURI y MARÍA ELENA HURTADO CANO contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>48</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>05</u> del mes de <u>abril</u> de 2.021 a las 8:00 am.</p> <p style="text-align: center;"><i>Braya Lorena Cardeno Garcia</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;">BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria</p>
--